

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 11 de Enero de 1884.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

**REGLAMENTO**

**DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.**

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército seguirán usando como distintivo de su alta jerarquía la serreta y tres entorchados de oro en la bocamanga de la levita, de la misma forma y dimensiones que marca el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881, y uno y tres pasadores en la faja. Para campaña, marchas y ejercicios llevarán los tres entorchados solamente en el kepis, ros y en la faja.

Art. 2.º Los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres llevarán una serreta y un entorchado de oro en la bocamanga y otro en la faja, como emblema propio del generalato, distinguiéndose entre sí por medio de estrellas de oro de cuatro puntas y cuatro florones, colocadas debajo del entorchado en esta forma: tres estrellas el Teniente General, dos el Mariscal de Campo y una el Brigadier. En campaña, marchas y ejercicios llevarán el entorchado en el kepis, ros y en la faja.

Art. 3.º Los Oficiales Generales, sólo podrán usar de gala el traje prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1881, con las modificaciones que se introducen en el actual. Únicamente en el caso particular de vestir el uniforme completo del cuerpo ó regimiento que hayan

mandado, y sólo en el traje de diario de éste, podrán usar en virtud del derecho que tengan declarado los tres galones de Coronel con las estrellas del empleo que ejerzan.

Art. 4.º Los Coroneles usarán en la bocamanga, como hasta aquí, tres galones de cinco hilos con intervalo de dos milímetros y tres estrellas de ocho puntas debajo de los galones, debiendo ser de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes Coroneles llevarán en igual forma dos galones y dos estrellas de la misma clase y un galón y una estrella los Comandantes.

Art. 5.º Los Capitanes se distinguirán por trencillas colocadas en la bocamanga con intervalos de cinco milímetros y tres estrellas de cuatro puntas debajo de aquéllas, de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes usarán dos trencillas y dos estrellas colocadas en igual forma, y los Alféreces una trencilla y una estrella.

Los alumnos de las Academias militares llevarán como distintivo una trencilla sin ninguna estrella.

Art. 6.º Los sargentos primeros se distinguirán por tres galones de estambre encarnado en la bocamanga y tres estrellas de cuatro puntas, también de estambre encarnado, por debajo de los galones.

Los sargentos segundos llevarán dos galones y dos estrellas de la misma clase que los primeros, un galón y una estrella los cabos primeros, y un galón sólo los cabos segundos.

Art. 7.º Para que las anteriores divisas guarden la debida armonía en todas las armas é institutos, las bocamangas en todos los cuerpos que los constituyen serán rectas.

Art. 8.º En los institutos que usan la bocamanga encarnada ó grancé las divisas de la clase de tropa serán azules.

Art. 9.º En los capotes de abrigo se llevarán las respectivas divisas únicamente en las bocamangas, y en los cuerpos que usen capota ó esclavina se fijarán en el cuello con las correspondientes estrellas.

Art. 10. Las divisas en el ros se llevarán de una manera igual en todos los empleos. El entorchado, galones ó trencillas con que cada empleo se distingue irán en la parte inferior, como se llevan en el kepis, ros, y las estrellas, entre la presilla y escarapela que, además de una corona, llevarán en su frente; colocándose en el centro y sobre la presilla cuando sea una sola, en línea horizontal y equidistantes cuando sean dos, y formando un triángulo cuando sean tres.

Art. 11. Las divisas en los cuerpos auxiliares serán en todos semejantes á las del Ejército, sin más diferencia que las siguientes: el entorchado de los asimilados á la clase de General

será el mismo; pero con la serreta de plata y las estrellas también iguales, con el florón de plata: los galones de los Jefes serán sustituidos por serretas de oro ó plata.

Las trencillas de los Oficiales serán también de serreta, lo mismo que los galones de estambre de la clase de tropa.

Art. 12. Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior, y mientras estos subsistan, lo marcarán usando las trencillas ó galones correspondientes al empleo de que estuvieren graduados.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos personales que tuvieren, con excepción del ros, en el que sólo llevarán la efectividad de su empleo en el cuerpo, representada por las estrellas, galones y trencillas con que este empleo se distingua.

Art. 14. Se fija el término de tres meses en la Península é islas adyacentes para llevar á efecto estas disposiciones; por el Ministerio de la Guerra se circularán oportunamente los diseños necesarios.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—José Lopez Dominguez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

SECRETARÍA.

*Sección de Orden público*

El encargado de Negocios de Francia en esta corte, manifiesta al Ministerio de Estado con fecha 3 del corriente, que el Gobierno de su país desiste de la demanda de extradición que habia presentado contra Ambrosio Mariani, en vista de la providencia de no haber lugar á proceder, dictada por el Tribunal de Orán, en causa incoada á dicho individuo por el delito de falsificación.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y en adición á la de 12 de Setiembre último pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1884.—El Subsecretario, JULIAN G. SAN MIGUEL.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

## GOBIERNO CIVIL.

## SECCION DE FOMENTO.

Se ha recibido en esta Sección un título de Veterinario expedido en 5 de Diciembre anterior, á favor de D. Francisco García y Cortes.

El interesado puede presentarse á recogerlo, y se le entregará previa presentación de la cédula personal.

Zamora 10 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz-Cobo.

## AYUNTAMIENTOS.

## SAN PEDRO DE ZAMUDIA.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Escudero Morán, natural que fué en la villa de Benavente, y residente que ha sido en este pueblo en compañía de su padre Ramón Escudero, desde el año de 1870 hasta el año de 1883, que en el mes de Noviembre de dicho año se dice haber pasado al reino de Portugal, al punto de Braganza; y hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año 1884, y no habiéndose presentado á practicar el acto de la rectificación del alistamiento, ni al acto del sorteo, ni tampoco á la declaración de soldados á exponer en el mismo la exención que le hubiere convenido, se declaró soldado por este Ayuntamiento, procediendo á su busca y captura con todo el rigor de la ley si en el término de quince días no se presenta y se le declarará prófugo.

San Pedro de Zamudía 7 de Enero de 1884.  
El Alcalde, Jerónimo Sastre.

## MANZANAL DEL BARCO.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones practicadas para el reemplazo del año actual el mozo número 2, Miguel Lopez Ferrero, sujeto al mismo, hijo de Pascual y de Isabel, el cual según ha manifestado su padre hace más de tres años que se separó de su compañía dirigiéndose en busca de trabajo á la provincia de Huelva, y en la que según noticias fidedignas se encuentra trabajando en una de las minas de aquella provincia; se le cita al expresado mozo por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento ó Excelentísima Diputación provincial el día que se señale para su ingreso en Caja; pues de no verificarlo así, se le declarará prófugo y le pararán los perjuicios á que diere lugar.

Manzanal del Barco 8 de Enero de 1884.  
El Alcalde, Agustín Mezquita.

## POBLADURA DEL VALLE.

Don Félix Coomonte, Secretario del Ayuntamiento de Pobladura del Valle, del que es Presidente D. Juan Gutierrez.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el corriente año, se halla uno que copiado á la letra dice así:

En Pobladura del Valle á 18 de Mayo de 1883, reunidos los señores que componen este Ayuntamiento y Junta municipal cuyos nombres constan al final, bajo la presidencia de D. Dionisio Gutierrez, Alcalde, se abrió la sesión extraordinaria, habiendo manifestado dicho Sr. Alcalde que como se había hecho saber en las papeletas de convocatoria, la reunión tenía por objeto adoptar medios para cubrir el déficit del presupuesto que en el mismo resulta, formado para el próximo año económico de 1883-84, y dando cuenta resulta que los gastos importan 4.717 pesetas 50 céntimos.

Para atender á las obligaciones del mismo se hallan calculados como ingresos 230 pesetas producto de los bienes de propios no enajenados; 1.340 pesetas producto del 18 por 100 de la contribución territorial; 60 pesetas por la de industrial; 2.687 pesetas del 70 por 100 sobre el encabezamiento de consumos; 200 pesetas del 50 por 100 sobre las cédulas personales, que unidas estas cinco partidas dan un total de 4.517 pesetas, sin poder arbitrar más ingresos de los que la ley permite por ser de muy poco rendimiento y conceptuar gravada la clase jornalera.

Registrado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no admite economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse. Vista la diferencia que aparece entre esta y aquella, para cubrirlos en vista de la regla 3.ª de dicha Real orden, la Junta acordó proponer por unanimidad al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación se digne autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario siguiente:

Para cubrir el déficit de 200 pesetas, se establece un arbitrio sobre paja y leña calculado en 800 quintales, que á razón de 25 céntimos de peseta uno, importan 200 pesetas; considerado por la Junta de más fácil realización, que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos. Y que para esto era indispensable se incoase el oportuno expediente, fijando este acuerdo en los sitios de costumbre é insertándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, con lo cual se levantó la sesión, que firman todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Dionisio Gutierrez.—Melchor Félix.—Antonio Rodriguez.—Gregorio Otero.—Fernando Gonzalez.—Lorenzo Blanco.—Vicente Cordero.—Cayetano Ramirez.—Roque Martin.—Felipe Ferrero.—José Sanchez.—Félix Coomonte, Secretario.»

Es copia literal del acta original que queda en mi poder y á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Pobladura del Valle á 25 de Diciembre de 1883.—Félix Coomonte.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas en que ha sido condenado José Juarez Andrés, vecino de Fontanillas de Castro, por sentencia firme dictada en el interdicto de recobrar la posesión de una finca en dicho pueblo, seguido á su instancia en este Juzgado contra su convecino Antonio Casado, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día veintiseis del corriente mes, hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, una cuba de á diez con bastante rebaja, con seis arcos de hierro, de cabida de noventa cántaros próximamente; valuada en ochenta pesetas, y depositada en poder de Fermín Ruiz, vecino del expresado pueblo.

Así mismo, y con igual objeto, se venden en pública subasta, por término de veinte días, que se celebrará el seis del próximo mes de Febrero, hora de las once de su mañana, en la referida sala de Audiencia, una casa situada en la calle de la Barca del expresado Fontanillas de Castro, de planta baja: lindante al Naciente con herederos de Juana Perez; Mediodía con dicha calle; Poniente y Norte casa de Gabriel Calzada: valorada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Y una viña situada en término del repetido Fontanillas, al sitio titulado de la Horca, de cabida de dos fanegas y tres celemines poco más ó menos, que contiene sobre mil doscientas cepas: linda Naciente con otra de Felipe Rodriguez; Mediodía y Norte terrenos de la Condesa de

Bornos, y Poniente de Tomás Santiago: valuada en setecientos treinta y dos pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, tanto de la cuba como de las fincas. Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, devolviéndose dichas consignaciones á excepción de la del mejor postor, que se reservará en depósito como parte del precio de la venta. Si no fueren suficientes los títulos de propiedad presentados, el rematante los suplirá á costa del ejecutado, verificando la inscripción en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la escritura.

Zamora nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Domingo Miguel Aragón.

## VILLALPANDO.

Don Eugenio Cañibano, Juez municipal de esta villa, accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un portugués llamado Montenegro, de buena estatura, de edad de veintidos á veintitres años, cuyas demás señas y domicilio se ignoran, con el fin de que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo y Manuel Incógnito, por el delito de robo de vasos sagrados; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se encarga á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido, de referido portugués Montenegro.

Así mismo se hace saber: que entre los vasos sagrados ocupados en la madrugada del treinta de Octubre último al Manuel Incógnito, pertenecientes á la iglesia de Quintanilla del Monte, lo fueron las alhajas machacadas que se expresarán á continuación, al objeto de que las autoridades ó personas que sepan á qué iglesia pertenecen lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Villalpando á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eugenio Cañibano.—De orden de S. S.º, Ignacio Oviedo.

## Alhajas.

La copa de un copón de plata, sobredorada por dentro, que ha tenido peana unida á ella.

La copa de otro copón y su tapa con cruz de plata, aquella sobredorada por dentro, y cuya peana debe ser portátil.

Una cucharilla con su mango y cacillo de otro cáliz, también de plata.

Un escudo grande, ovalado, de metal blanco, con un cáliz de metal dorado en el centro, que debe ser de algún estandarte, con aro para colgarle en el mismo, y otra pequeña en la parte inferior para sujetarle.

## ANUNCIOS.

## ARANCELES

PARA LOS

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la sexta edición de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, también convenientemente anotados.

Su precio, una peseta.  
Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

IMPRENTA PROVINCIAL.